

INFORME DE LA COMISIÓN DE DEFENSA NACIONAL RECAIDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE CONCEDE AMNISTÍA A INFRACTORES DE DISPOSICIONES SOBRE RECLUTAMIENTO DE LAS FUERZAS ARMADAS.

BOLETÍN N° 4.661-02(S)

HONORABLE CÁMARA:

La **Comisión de Defensa Nacional** pasa a informar, en segundo trámite constitucional y primero reglamentario, el proyecto de ley referido en el epígrafe, iniciado en un mensaje de S.E. la Presidenta de la República.

Para el despacho de esta iniciativa, S.E. la Presidenta de la República ha hecho presente la urgencia la que ha calificado de “simple” para todos sus trámites constitucionales, motivo por el cual esta Cámara cuenta con un plazo de treinta días para afinar su tramitación, término que vence el día 8 de febrero próximo por haberse dado cuenta de la urgencia en la Sala el día 9 de enero recién pasado.

CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1) **La idea matriz o fundamental del proyecto.** es la de conceder amnistía en favor de las personas que al 30 de abril de 2006 hayan cometido una infracción a lo dispuesto en los artículos 72 a 75 y 79 del Decreto Ley N°2.306, de 1978.

2) Normas de carácter orgánico constitucional.

No hay.

3) Normas de quórum calificado.

Reviste tal carácter el artículo único del proyecto en informe.

4) Normas que requieren trámite de Hacienda.

No hay normas que requieran de este trámite.

5) El proyecto fue aprobado, en general, por la unanimidad de los Diputados integrantes presentes.

En sesión 29ª, de 10 de enero de 2007, se aprobó en general por unanimidad.

Votaron por la afirmativa los Diputados señores Díaz, don Eduardo; Encina, don Francisco; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Pérez, don José; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Vargas, don Alfonso.

6) Se designó Diputado Informante al señor Pérez, don José.

A la sesión que vuestra Comisión destinó al despacho del proyecto en informe, asistió el señor Subsecretario del Guerra, don Gonzalo García.

I. RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DEL PROYECTO.

El mensaje que dio origen a esta iniciativa legal destaca que el artículo 63, número 16), de la Constitución Política de la República, dispone que sólo son materias de ley las que concedan indultos generales y amnistías y las que fijen las normas generales con arreglo a las cuales debe ejercerse la facultad del Presidente de la República para conceder indultos particulares y pensiones de gracia.

Añade que la ley N° 19.706, del año 2001, concedió amnistía a las personas que al 31 de julio de 2000, hubieren cometido infracciones a los artículos 70 a 75 y 79 del decreto ley N° 2.603, de 1978¹, por lo que,

¹ **Artículo 72.-** Los que no concurrieren a las citaciones que las autoridades de reclutamiento les hicieren para los efectos de su selección, serán infractores y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado mínimo.

Artículo 73.- Los que fueren seleccionados y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, se considerarán remisos y sufrirán la pena de inhabilitación absoluta temporal para el ejercicio de cargos y oficios públicos en su grado medio.

Las personas de la categoría de disponibles que fueren convocadas y no se presentaren a reconocer cuartel para cumplir con el servicio militar, serán consideradas remisas y sufrirán la pena a que se refiere el inciso anterior.

Las personas de la categoría de disponibles destinadas a la Defensa Civil de Chile que no se presentaren, serán sancionadas con multas de cuatro a ocho unidades tributarias mensuales.

Artículo 73 A.- El cumplimiento de las penas que se establecen en los artículos 72 y 73 no exime o excluye del cumplimiento del servicio militar obligatorio, el que para estos efectos sólo podrá efectuarse en la modalidad de conscripción ordinaria.

Sin perjuicio de lo anterior, los infractores y los remisos a que se refieren el artículo 72 y los incisos primero y segundo del artículo 73, respectivamente, podrán solicitar la conmutación de la pena por la realización del servicio militar obligatorio en la modalidad de conscripción ordinaria por un período de dos años.

Artículo 73 B.- El que, con el propósito de ser eximido o excluido del servicio militar obligatorio, hiciere uso de documento o certificado falso, será sancionado en conformidad con lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del Título IV del Libro II del Código Penal.

El que emitiera el mencionado documento o certificado falso será sancionado de acuerdo con las normas penales señaladas, y si fuere militar, en conformidad con lo dispuesto en el Título X del Libro III del Código de Justicia Militar.

Artículo 74.- Los reservistas que no asistieren a los períodos de instrucción o a los llamados para ejercicios de movilización, serán sancionados con el cumplimiento de las obligaciones impuestas por dichos llamados por un tiempo que fijará prudencialmente el juez de la causa, atendidas las circunstancias del caso, el que no podrá ser inferior al tiempo por el cual se hizo el llamado, sin exceder del doble. Con todo, si por las características de los llamados no pudiere aplicarse esta pena, los reservistas serán sancionados con la pena de prisión en cualquiera de sus grados.

Si lo hicieren con retraso, quedarán sujetos a la acción disciplinaria correspondiente, debiendo graduarse la sanción proporcionalmente al número de días que ha durado el retraso.

Artículo 75.- Los reservistas que, sin motivo justificado, no concurrieren al llamado cuando fueren movilizados, sufrirán la pena de presidio militar menor en cualquiera de sus grados. Este delito será considerado flagrante para el solo efecto de poner a los reservistas a disposición de la autoridad correspondiente.

habiendo transcurrido más de cinco años desde la dictación de la última ley, existe un gran número de personas que han infringido las disposiciones sobre reclutamiento de las Fuerzas Armadas, encontrándose, por ello, con su situación militar irregular.

Explica que los ilícitos contenidos en el mencionado texto legal, desde la dictación de la ley N° 20.045, originan situaciones jurídicas diferentes y que en la actualidad se encuentran modificadas las conductas típicas, las sanciones, los procedimientos y los tribunales competentes para conocer estas infracciones.

Agrega que la mayoría de estos ilícitos no son denunciados, pero quedan registrados en los prontuarios de los infractores y afectan sus antecedentes, impidiéndoles la obtención de trabajo e, incluso, de títulos profesionales.

Finalmente, el mensaje presenta las siguientes estadísticas, elaboradas por la Dirección General de Movilización Nacional, sobre el universo de personas que no se presentaron o fueron declarados remisos:

Año	No presentados o remisos
2006	321
2005	7.763
2004	3.990
2002	8.148
2001	5.318

II. RESUMEN DEL CONTENIDO DEL PROYECTO APROBADO POR EL SENADO.

El H. Senado aprobó el artículo único propuesto por el Ejecutivo pero agregando, en la segunda oración del inciso segundo, luego de la palabra “convocatoria”, el vocablo “original”. El sentido de ello, es dejar claramente establecido que este tiempo de convocatoria se refiere al período primitivo, es decir, no incluye el recargo legal, por haber infringido las normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas.

Asimismo, se dejó constancia que la presente iniciativa legal es aplicable solamente a los ilícitos cometidos hasta el 30 de abril de 2006,

Si sus servicios, por sus condiciones y aptitudes, fueren considerados útiles o necesarios para el logro de la finalidad que motivó la movilización, podrán ser destinados a prestarlos sirviéndoles de abono al entero de su pena el tiempo durante el cual los hubieren cumplido.

Si los servicios prestados se consideraren distinguidos, la autoridad que corresponde podrá, de oficio o a petición de parte, recomendar el indulto, según lo disponga el reglamento.

Artículo 79.- Los que no cumplieren cualquiera de las obligaciones establecidas en el artículo 47 serán sancionados con las siguientes penas: 1.- Multa de hasta cuatro unidades tributarias mensuales para los soldados reservistas con instrucción militar, y 2.- Multa de hasta seis unidades tributarias mensuales para los Oficiales y Suboficiales de Reserva.

bajo la vigencia del decreto ley N° 2.306, de 1978, que dicta normas sobre reclutamiento y movilización de las Fuerzas Armadas, antes de ser modificado por la ley N° 20.045. Los delitos contemplados en el nuevo ordenamiento legal relativo al Servicio Militar Obligatorio, no están cubiertos por este beneficio.

III. SÍNTESIS DE LA DISCUSIÓN EN LA COMISIÓN, Y ACUERDOS ADOPTADOS.

Discusión general y particular

El proyecto de ley en informe, por constar de un artículo único, fue aprobado en general y en particular, por vuestra Comisión en su sesión 29ª, de fecha 9 de enero del año en curso, con los votos favorables de los señores Díaz, don Eduardo; Encina, don Francisco; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Pérez, don José; Ulloa, don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Vargas, don Alfonso.

El señor Subsecretario de Guerra, don Gonzalo García, expresó que este proyecto de ley sobre amnistía, a diferencia de las amnistías recurrentes sobre reclutamiento, tiene una justificación adicional a la tradicional, que se funda en la profunda reforma que se hizo a la ley de reclutamiento, que se tradujo en la ley N°20.045.

En ese sentido, lo que hace es distinguir entre las infracciones cometidas en el marco del sistema de reclutamiento antiguo respecto de las nuevas. Por ello, el artículo único establece como límite todas las infracciones acontecidas al 30 de abril del año 2006.

Recalcó que el presente proyecto viene a reforzar el espíritu de la mayor voluntariedad en el reclutamiento y no debilita el diseño del nuevo modelo, ya que se aplicará a las infracciones cometidas en el marco del sistema antiguo.

Informó que son alrededor de veinticinco mil las personas que se beneficiarán con la aprobación de la presente ley.

Indicó, además, que se debe tener presente que la propia ley N°20.045 eliminó dos delitos respecto de los cuales existía un significativo número de personas que lo cometían y que dicen relación con aquellos que no se inscriben para efectuar el servicio militar. Por ende, esta amnistía no hace referencia alguna a esos delitos, ya que en virtud de lo dispuesto en nuestra Constitución, no era necesario.

El presente proyecto resuelve todos los problemas para aquellos jóvenes nacidos con anterioridad a 1988.

Finalmente, hizo presente que se trata de infracciones cometidas hasta hace seis años atrás, en circunstancias de que la actual ley de

reclutamiento dispone que sólo en dos años una persona puede resolver su situación, ya sea realizando el servicio militar o sujetándose a otras modalidades.

El señor Pérez, don José consultó a cuántos ascienden las personas beneficiarias y qué infracciones cometieron éstas.

El Subsecretario de Guerra, don Gonzalo García señaló que la ley de reclutamiento contempla una serie de actos o procedimientos. Eliminados aquellos que dicen relación con quienes no se inscribieron, por las razones ya explicadas y que se refieren a la eliminación de delitos que hizo la ley N°20.045, las infracciones que se amnistían son las siguientes: aquellos convocados y no presentados al proceso de selección; seleccionados y con disponibilidad de reconocer cuartel y no se presentaron a dicho reconocimiento; las personas que estaban en calidad de disponibles para la Defensa Civil y adicionalmente, los reservistas que llamados a la movilización nacional no se presentaron. En esta última hipótesis no se registran infracciones dado que no ha habido reactivación de la reserva en los últimos años.

El señor Ulloa preguntó sobre cuál es el alcance de la modificación efectuada por el Senado.

El Subsecretario de Guerra, don Gonzalo García declaró que dicha modificación sólo pretende aclarar el texto del mensaje. Hay personas respecto de las cuales la infracción que han cometido se satisface con el cumplimiento doble del servicio militar.

El problema se producía respecto de aquellas personas que estaban en su primer año de cumplimiento del servicio militar y que debían cumplir con la carga de cumplir con un segundo año. Sobre éstos podría generarse una duda respecto de a cuál convocatoria se refiere la amnistía.

Por tal razón se aprobó por el H. Senado, con el respaldo del Ejecutivo, el introducir la expresión “original” a continuación de la frase “tiempo de convocatoria”.

IV. ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

V. ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS POR LA COMISIÓN.

No hay.

VI. TEXTO DEL PROYECTO DE LEY TAL COMO QUEDARÍA EN VIRTUD DE LOS ACUERDOS ADOPTADOS POR LA COMISIÓN.

“PROYECTO DE LEY

Artículo único.- Concédese amnistía en favor de las personas que al 30 de abril de 2006 hayan cometido infracción a los artículos 72 a 75 y 79 del decreto ley N° 2306, de 1978, beneficio que deberá hacerse valer en el Cantón de Reclutamiento correspondiente al domicilio del infractor.

Los infractores del referido decreto ley que se encuentren acuartelados cumpliendo sentencias condenatorias y que hubieren cumplido el tiempo de convocatoria sin el recargo legal, deberán ser licenciados una vez concedida la amnistía. Los que no hubieren completado su tiempo de convocatoria original, podrán continuar en servicio hasta completar dicho tiempo o ser licenciados, de acuerdo a las necesidades de personal de las Fuerzas Armadas.”.

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión del día 9 de enero de 2007, con asistencia de los Diputados señores Díaz, don Eduardo; Encina, don Francisco; León, don Roberto; Norambuena, don Iván; Pérez, don José; Ulloa (Presidente Accidental), don Jorge; Urrutia, don Ignacio y Vargas, don Alfonso.

Sala de la Comisión, a 9 de enero de 2007.

JUAN PABLO GALLEGUILLLOS JARA
Abogado Secretario de Comisiones